



Prevención de la delincuencia empresarial

Jacobo Dopico Gómez-Aller
Universidad Carlos III de Madrid
jdopico@der-pu.uc3m.es

Resumen

En las últimas décadas el Derecho penal español ha desarrollado nuevas herramientas para el combate de la criminalidad empresarial. Estas herramientas van desde la tipificación de nuevas figuras penales específicamente referidas a la actividad empresarial hasta la creación de cauces de responsabilización penal de directivos y administradores. El último paso de este proceso en España es la introducción de una genuina responsabilidad penal de las personas jurídicas.

161

Palabras clave

Delincuencia empresarial, responsabilidad penal de administradores y directivos, responsabilidad penal por omisiones, responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Prevention of corporate crime

Abstract

In recent decades, Spanish criminal law has developed new tools to combat corporate crime. These tools range from the introduction of new crimes specifically relating to business activity to the implementation of new institutions which allow making directors and officers criminally responsible. The last step in this process is the introduction of a system of genuine criminal liability of legal persons.

Keywords

White-collar crimes, criminal liability of directors and officers, criminal liability for omissions, criminal liability of legal persons.

Uno de los rasgos más notorios de la Política Criminal del último cuarto del siglo XX es la progresiva criminalización de las más graves infracciones en el ámbito de la empresa¹. En un sentido amplio, esta criminalización ha operado en tres planos distintos:

- Por una parte, mediante la tipificación de *nuevas figuras penales específicas, propias de la delincuencia empresarial*, como los delitos contra los derechos de los trabajadores, los delitos medioambientales, urbanísticos, societarios, tributarios, etc. La entrada del legislador penal en este punto ha hecho que infracciones que hasta hace pocos años sólo tenían relevancia administrativa o incluso jurídico-privada, en la actualidad tienen relevancia penal.

- Por otra, en el paulatino *cambio de perspectiva* de los órganos jurisdiccionales, que ya no sólo prestan atención a los hechos en la *franja inferior* de la empresa (que es allá donde se produce el accidente laboral, el vertido, el acto de blanqueo, etc.). Jueces y Tribunales, poco a poco, han ampliado su mirada, preguntándose además: *¿quién es el responsable de ese ámbito de gestión? Más allá del concreto trabajador: ¿hay algún responsable por la falta de una debida prevención o vigilancia en las franjas superiores de la empresa?* Así, por distintas vías (en especial, a través de la responsabilidad de los administradores y directivos por *omisión del control debido*), se ha ido generalizando una responsabilización penal de esos sujetos, que ha sido de especial importancia en los ámbitos de los delitos laborales y medioambientales.

- Finalmente, este cambio de perspectiva ha llevado al legislador a introducir en las leyes una concreta *criminalización de las conductas ilícitas de directivos, administradores y representantes de las empresas*. Ello ha tenido lugar por distintas vías:

- en primer lugar, la más evidente: creación de *delitos especiales* que sólo pueden ser cometidos por los administradores de la empresa: administradores que pueden incurrir en *falsedad en cuentas por parte de administrador* (art. 290 CP), *negativa de derechos de los socios por parte del administrador* (art. 293 CP), *gestión desleal del administrador* (art. 295 CP), etc.;
- introducción de la *responsabilidad del representante por los delitos cometidos en nombre de la empresa* (recogiendo cláusulas de responsabilidad por “actuación en nombre de otro”);
- introducción en la ley de específicos delitos de directivos y administradores consistentes en no vigilar o no reparar situaciones de peligro (como, por ejemplo, art. 318 CP), con lo que se consagra que el administrador es *garante* de que no tengan lugar ciertos delitos en la empresa.

Paradójicamente, estas herramientas de mayor intervención penal conviven a lo largo de los años 90 y principios de la pasada década con la marcha triunfal de la *desregulación* y el recurso a instrumentos regulatorios de corte *voluntario (soft law)*. No obstante, a caballo del cambio de siglo, y al hilo de una serie de famosos escándalos financieros de relevancia mundial, comienza a replantearse muy seriamente la idea de la pura autorregulación, el *soft law* y el “Derecho indicativo” en esta materia, y se impone la necesidad de una intervención estatal más intensa (“autorregulación regulada”)².

¹ A este respecto, fundamental, Silva Sánchez (2011).

² Sobre el paso a la “autorregulación regulada”, ver Nieto Martín (2008).

Por ello, una segunda oleada de normas directa o indirectamente penales ha entrado en vigor, casi todas ellas dirigidas a asegurar el *principio de responsabilidad* dentro de la empresa, obligando a que en las empresas se establezca con claridad quiénes son los responsables últimos por los concretos ámbitos de gestión (incluso en el plano penal). Paradigma de esta legislación en los EE.UU. es la Ley Sarbanes-Oxley de 2002³, con la expresa atribución de responsabilidad a concretas personas por la fidelidad contable (que puede llevar a imponer penas de *prisión* si la contabilidad no refleja fielmente la realidad económica de la empresa); y en España, cambios normativos cuyo principal exponente es la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como otros tipos penales.

Todos estos cambios normativos e interpretativos conducen a instituir a la dirección de la empresa como la principal responsable en la lucha contra la criminalidad empresarial.

II

Lo expuesto refleja un cambio de perspectiva esencial en el tratamiento de la delincuencia económica, que la aleja de las concepciones más *individualistas* y la aproxima a una concepción *funcionalista* de la responsabilidad en la empresa.

Así, la empresa ya no va a ser (o no sólo) el *lugar* donde puede acaecer la comisión de delitos, sino la *instancia personal* responsable de que *no* tenga lugar la comisión de esos delitos. Tanto las tendencias interpretativas de los tribunales como la legislación impulsada por la política criminal de los últimos años han tendido a elaborar toda una *responsabilidad penal de la empresa y sus administradores por la evitación de los delitos en su seno* (Silva, 1995; Vogel, 2004).

Esto ha supuesto una fundamental *reconstrucción* en clave extensiva del concepto de *deber de garante del empresario*⁴ y, en último extremo, incluso una revolución en lo relativo a la conceptualización del *sujeto activo* en el Derecho penal, con el *cuestionamiento del inveterado principio "societas delinquere non potest"*.

III

Como es sabido, una omisión sólo puede ser considerada dañosa si el omitente era garante de que no surgiesen daños de un concreto foco de peligro ("garante de control de un foco de peligro"), o si era garante de que un determinado bien no fuese lesionado ("garante de protección"). Desde esta consideración, los posibles deberes de garante del empresario se basan fundamentalmente en dos principios:

- *Competencia por la empresa como foco de peligro*: el empresario es garante de que los riesgos generados por su empresa (su ámbito de organización) no se concreten en daños a intereses ajenos. Ello puede obligarle a *actuar* para contener y acotar esos riesgos: para *no dañar a otros*. Como se puede dañar por acción y por omisión, el principio *neminem laedere* obliga no sólo a no emprender acciones dañosas, sino también a que el responsable de un ámbito de organización lo gestione de modo que no dañe a otros (Jakobs, 1997). Igual que la persona actúa mediante su acción corporal, y se le puede exigir que su cuerpo no dañe a otros, se puede exigir al administrador de una empresa (que actúa económicamente a través de la organización) que ésta no dañe a terceros.

³ Sarbanes-Oxley Act of 2002: Act to protect investors by improving the accuracy and reliability of corporate disclosures made pursuant to the securities laws, and for other purposes (30-7-2002).

⁴ Sobre la extensión y límites de este deber ver Lascurain Sánchez (1995); Demetrio Crespo (2010); Dopico Gómez-Aller (2011). Ver también Sánchez (2007).



- *Deberes de protección de los trabajadores*: el empresario es garante de los derechos de sus trabajadores, y muy especialmente de su seguridad en el trabajo (protección frente a riesgos para su vida e integridad física).

Hasta tiempos recientes, los *deberes de garante* del empresario se analizaban casi únicamente en relación con los delitos contra la seguridad de los trabajadores⁵. La jurisprudencia sobre omisiones punibles en el seno de la empresa prácticamente se agotaba en casos de muertes y lesiones laborales con imprudencia del empresario (frecuentemente *culpa in vigilando*). En la mayoría de las resoluciones judiciales, el fundamento de la responsabilidad por omisión del empresario era el *deber de protección de los trabajadores*⁶.

Sin embargo, las tendencias legislativas e interpretativas recientes están pasando a primar el deber de garante del empresario derivado de su *responsabilidad por su conducta empresarial (competencia por organización)*⁷, de modo que el administrador de hecho o de Derecho o incluso la propia empresa pueden responder penalmente si no impiden que sus subordinados cometan delitos. Puede observarse, pues, cómo se generaliza un deber de garante del empresario como deber de *control de un foco de peligro (Überwachungsgarant)* constituido por la organización que dirige.

Pero ese foco de peligro es especial, pues está compuesto por la acción coordinada de *personas libres y responsables*. Por ello la responsabilidad de los administradores por la no evitación o prevención de conductas criminales de sus empleados (Martínez-Buján, 2011) exige cohonestar la *autorresponsabilidad* de los concretos trabajadores con la responsabilidad de los administradores o de la propia empresa.

En una estructura humana organizada, el empresario actúa *a través de otros*, en quienes delega la ejecución de las concretas tareas (y, con ello, un amplio rango de *responsabilidad por sus consecuencias*). Sin embargo, eso no puede servir para eludir su responsabilidad por su propia actuación: la delegación no *extingue* (Lascurain, 1994; 2002; Peñaranda, 2006; Maraver, 2009), sino que transforma el deber de garante en su contenido y alcance (Ortiz de Urbina y Martín, 2006; 2009). Al transferir la ejecución directa de la tarea a un tercero, le transmite también la responsabilidad por una gran parte de sus consecuencias; pero el delegante conserva, a su vez, un núcleo de responsabilidad, transformado casi siempre en una responsabilidad de *vigilancia y control*, que puede adoptar distintas formas.

IV

Una de las principales líneas de Política Criminal Europea en la prevención de la delincuencia empresarial es la implantación de un régimen de *responsabilidad penal o administrativa de las personas jurídicas* en todo el territorio de la Unión Europea (Gómez-Jara, 2005; 2010; Nieto, 2008; Zugaldía, 2009), que permita imponer *sanciones a la propia empresa* en el caso de que, bajo ciertas

⁵ Uno de los motivos fundamentales de esta preeminencia es que el Derecho penal laboral *era casi el único ámbito en el que era posible una imputación del empresario por una imprudencia punible* (tanto por el delito de peligro imprudente, art. 317 CP, como por posibles delitos de homicidio o lesiones imprudentes en el caso de muerte o lesión de un trabajador). Sobre este punto y sus desarrollos recientes volveremos más adelante.

Fundamental en la doctrina española a este respecto, Lascurain Sánchez (1994; 2002); Ortiz de Urbina y Martín Lorenzo (2006).

⁶ No obstante, no debe perderse de vista que en el fundamento último de este deber también se encuentra la competencia por organización (responsabilidad del empresario por que de su empresa no surjan daños para terceros o para los propios trabajadores).

⁷ En los inicios remotos de este cambio se encuentran la responsabilidad penal por *productos peligrosos* y, más recientemente, la responsabilidad penal *medioambiental* por conductas en el seno de la empresa.

circunstancias, sus empleados o directivos cometan delitos en su nombre o en su beneficio⁸. Es decir: la sustitución del principio *societas delinquere non potest* por el principio *societas delinquere et puniri potest*. Esto supone *hacer responsable a la propia empresa* por la evitación de la delincuencia empresarial.

Siguiendo así una de las opciones ofrecidas por las directrices político-criminales europeas⁹ -que no necesariamente obligaba a que se hiciese *penalmente* responsables a las personas jurídicas (Ortiz de Urbina, 2011¹⁰)-, el legislador español ha recogido en el art. 31 bis CP una estructura de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas:

Art. 31 bis

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

Esto supone que la empresa podrá ser sancionada si *uno de sus administradores* comete el delito en su nombre o por su cuenta (interpretando que la conducta empresarial *más auténtica* es la que realiza el administrador en su nombre); pero también cuando por defectuoso control de dichos administradores (culpa in vigilando) un subordinado, en ejercicio de sus funciones, pueda cometer un delito en beneficio de la empresa.

Las penas que pueden imponerse a las empresas son todas graves, y están contempladas en el art. 33.7 CP. Abarcan desde la pena de multa a la auténtica *pena de muerte* empresarial: la disolución de la persona jurídica.

⁸ Ver una amplia referencia de las recientes Decisiones Marco que establecen responsabilidad penal de las personas jurídicas en Muñagorri Laguía (2009: 383-384).

⁹ En todos los instrumentos recientes se sigue un modelo como el recogido en el art. 3 del Segundo Protocolo del Convenio relativo a la Protección Penal de los Intereses Financieros de las Comunidades Europeas de 1997:

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por los actos de fraude, corrupción activa y blanqueo de capitales cometidos en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual, o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica, basado en:

- *un poder de representación de dicha persona jurídica, o*
- *una autoridad para adoptar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o*
- *una autoridad para ejercer el control en el seno de dicha persona jurídica,*

así como por complicidad o instigación de dicho fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales o por tentativa de cometer dicho fraude.

2. Además de los casos previstos en el apartado 1, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica pueda ser considerada responsable cuando la falta de vigilancia o control por parte de una de las personas a que se refiere el apartado 1 haya hecho posible que cometa un acto de fraude, corrupción activa o blanqueo de capitales, en provecho de una persona jurídica, una persona sometida a la autoridad de esta última (...).

¹⁰ Otros países, como Alemania (§ 130 Ordnungswidrigkeitengesetz, "Verletzung der Aufsichtspflicht in Betrieben und Unternehmen") han seguido un camino intermedio, adoptando sanciones empresariales *administrativas* (al menos, nominalmente) para el supuesto en que una omisión de la empresa haya permitido la comisión de un delito. Independientemente de las posibles ventajas o desventajas operativas de uno y otro modelo, la diferencia a efectos preventivos entre ambos es puramente *cuantitativa*, en la medida en que las concretas sanciones que cabe imponer en uno u otro modelo no varían sustancialmente.



Art. 33.7. Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:

- a. *Multa por cuotas o proporcional.*
- b. *Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.*
- c. *Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- d. *Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- e. *Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.*
- f. *Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.*
- g. *Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.*

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

La pena que el Juez está siempre obligado a imponer es la multa. Para la imposición de las demás penas es necesario (art. 66 bis CP)¹¹:

¹¹ Con la introducción de este precepto el prelegislador respondía a los requerimientos que la doctrina le había hecho, alarmada por la regulación contenida en las primeras versiones del Anteproyecto (2008 y 2009), que *obligaba* al Juez a imponer las penas de la b a la g ante *un* solo delito, sin ponderar si se trataba de una respuesta necesaria o innecesaria, proporcionada o desproporcionada. Véase al respecto Dopico Gómez-Aller (2012), que recoge las Conclusiones de un Seminario coorganizado por TRUST-CM (<http://www.trust-cm.net/es/rssview/31.html>) en el que, conjuntamente con representantes del Ministerio de Justicia, se analizó desde un punto de vista técnico-legislativo el Proyecto de reforma.

- de modo general, realizar un triple juicio de adecuación contenido en el art. 66 bis CP, que justifique que la pena es necesaria para interrumpir una continuidad delictiva, que sus efectos no son desproporcionados y que en la empresa existía una falta de control generalizada.

- para imponerlas por tiempo superior a dos años, es necesario que la persona jurídica sea una mera *empresa de pantalla* para la comisión de delitos, o bien que sea reincidente.

- para imponerlas por tiempo superior a cinco años (o si se trata de la pena de disolución, art. 33.7.b), debemos estar ante una mera *empresa de pantalla* o ante un caso de *multirreincidencia*.

V

Como se puede comprobar, el segundo inciso del art. 31 bis.1 abre la puerta a la punición de la empresa por *omisión imprudente de vigilancia*, cuando esa falta de vigilancia permitió que un empleado pudiese cometer un delito¹².

El art. 31 bis contiene además otro elemento, del máximo interés. Entre sus circunstancias atenuantes por conducta posdelictiva se encuentra, en el apartado 4.d, la de *Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*. El precepto pretende premiar con una rebaja de pena a las empresas infractoras que, una vez descubiertas, se conviertan a la *diligencia* y adopten protocolos de prevención del delito dentro de la empresa.

Ahora bien, evidentemente, la adopción de esos modelos *antes* de que se haya cometido ninguna infracción tiene un efecto distinto. Si han sido adoptados de modo real y efectivo, no puramente nominal, se tratará de medidas de diligencia en la evitación de delitos. Si esa diligencia puede considerarse suficiente (rectius: si no cabe hablar de una imprudencia grave en el cumplimiento del deber de control al que se refiere el art. 31 bis CP) no cabrá considerar que la empresa ha sido negligente en la vigilancia y control de sus empleados. Aunque en esos casos un empleado pueda soslayar la vigilancia y cometer un delito, no se tratará de un delito *favorecido por la omisa vigilancia de la empresa*¹³.

Así, parece que el modelo que persigue la reforma, siguiendo líneas muy extendidas en la política criminal del blanqueo de capitales, es que se *estandaricen protocolos reales de cumplimiento interno tendentes a la evitación del delito*.

En la actualidad, las entidades financieras y empresas afines cuentan con políticas internas y pautas de actuación (que incluyen “Manuales”, procedimientos operativos, líneas de reporte y responsabilidad, etc.) sobre blanqueo de capitales que permiten *estandarizar* los deberes de vigilancia de las operaciones de sus clientes (generando seguridad jurídica y eliminando márgenes de incertidumbre, aunque también, como toda fijación de estándares normativos, dando al infractor grietas por donde eludir la vigilancia).

¹² Ardua cuestión es determinar cuál es el *canon probatorio* que debe exigirse en la prueba del *hipotético efecto de evitación del delito* que habría tenido la vigilancia omitida, inveterada cuestión en el tratamiento dogmático de la omisión de deberes de evitación de un resultado. ¿Debe exigirse que la vigilancia, de no haber sido omitida, habría *incrementado las posibilidades de impedir el delito*? ¿Debe exigirse prueba de que lo habría evitado *con probabilidad rayana en la certeza*? ¿Debe exigirse *certeza total*?

¹³ El Informe del Consejo General del Poder Judicial señala que el texto no es coherente en su desarrollo de un modelo de “responsabilidad por el fallo organizativo empresarial”, ya que en su segundo inciso no exige para la imputación que el empleado haya podido cometer un delito por la omisa vigilancia *de la empresa*, sino por omisa vigilancia *de los administradores*. En mi opinión el texto, no obstante, no impide una interpretación en el primero de los sentidos.



En el plano práctico, esto ha venido dado, entre otros factores, por la existencia de *tipos imprudentes de blanqueo*, que no permiten la exoneración del acusado por la mera *falta de dolo*. Para exonerarse es necesario algo más que una mera alusión a la vertiente *subjetiva* de la culpa: hace falta la prueba de la conducta *objetivamente adecuada a estándares normativos*. Pues bien: eso mismo es lo que se plasma en una cláusula de responsabilidad omisiva imprudente (*culpa in vigilando*) como la contenida en el punto segundo del art. 31 bis CP.

Bibliografía

- BANACLOCHE PALAO, J., ZARZALEJOS NIETO, J. y GÓMEZ JARA, C. (2011), *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, La Ley, Madrid.
- DEMETRIO CRESPO, E. (2009), *Responsabilidad penal por omisión del empresario*, IUSTEL, Madrid.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2010), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ORTIZ DE URBINA, I. (dir.), *Memento Experto Reforma Penal 2010*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2011), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F. (dir.) *Memento Penal 2011*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (2011), “Comisión por omisión”, en ORTIZ DE URBINA, I. (dir.), *Memento Penal Económico y de la Empresa*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. (dir.) (2012), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B.J. (2002), *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente: presupuestos dogmáticos y criterios de imputación para la intervención del Derecho Penal contra las empresas*, Civitas, Madrid.
- FEIJOO SÁNCHEZ, B.J. (2007), *Derecho penal de la empresa e imputación objetiva*, Reus, Madrid.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2005), *La culpabilidad penal de la empresa*, Marcial Pons, Madrid.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (2010), *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, BdF, Montevideo.
- JAKOBS, G. (1997), “La competencia por organización en el delito omisivo. Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión”, en JAKOBS, G., *Estudios de Derecho penal*, Civitas, Madrid, pp. 347-372.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (1994), *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (1995), “Fundamento y límites del deber de garantía del empresario”, en VVAA, *Hacia un Derecho Penal Económico Europeo: Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, pp. 209-227.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (2002), *Los delitos de omisión. Fundamento de los deberes de garantía*, Civitas, Madrid.
- MARAVÉR GÓMEZ, M. (2009), *El Principio de confianza en Derecho Penal*, Aranzadi-Civitas, Cizur Menor.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2011), *Derecho penal económico y de la empresa. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (2009), “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en DE LA CUESTA, J.L. y MUÑAGORRI, I. (dirs.), *Aplicación de la normativa antiterrorista*, Universidad del País Vasco, pp. 378-400.

- NIETO MARTÍN, A, (2008), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, IUSTEL, Madrid.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. y MARTÍN LORENZO, M. (2006), “Los delitos contra la seguridad de los trabajadores en el ámbito de la construcción: los delitos contra los trabajadores en el ámbito de la construcción”, en VVAA, *Derecho Penal de la construcción. Aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*, Comares, Granada, pp. 319-499.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. y MARTÍN LORENZO, M. (2009), “Guía InDret Penal de la jurisprudencia sobre responsabilidad por riesgos laborales”, en *InDret*, 2/2009. Disponible en línea: <http://www.indret.com/pdf/623.pdf>. Revisado el 12 de enero de 2012.
- ORTIZ DE URBINA GIMENO, I. (2011), “Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en ORTIZ DE URBINA, I. (dir.), *Memento Penal Económico y de la Empresa*, Francis Lefebvre, Santiago de Compostela.
- PEÑARANDA RAMOS, E. (2006), “Sobre la responsabilidad en comisión por omisión respecto de hechos delictivos cometidos en la empresa (y en otras organizaciones)”, en VV.AA., *Liber Amicorum en homenaje al Prof. González-Cuéllar García*, Colex, Madrid, pp. 411-430.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (1995), “Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en Derecho español”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M. (ed.), SCHÜNEMANN, B. y DE FIGUEIREDO DÍAZ, J. (coords.), *Fundamentos de un sistema europeo de Derecho penal. Libro Homenaje a Claus Roxin*, J.M. Bosch, Barcelona, pp. 357-379.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. (2011), *La expansión del Derecho Penal*, Aranzadi, Cizur Menor.
- VOGEL, J. (2004), “Responsabilidad penal de los empresarios y de las empresas”, en MIR PUIG, S. y CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.), GÓMEZ MARTÍN, V. (coord.), *La Política Criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, pp. 129-140.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (2008), *La responsabilidad penal de empresas, asociaciones y fundaciones*, Tirant lo Blanch, Valencia.

